



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 617 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 23 OCT. 2019

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por los administrados Mabel LUNA HURTADO y Moisés LUNA CARRASCO, contra la Resolución Sub Regional N° 158-2019-GRA-GSRCH-GSR, y demás antecedentes que se recaudan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia Sub Regional Chanka mediante Oficio Nro. 479-2019-GRA/GSRCH-GSR, con SIGE N° 19016 de fecha 10 de setiembre del 2019, con **Registro del Sector No. 3728-2019** remite a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, el recurso de apelación interpuesto por los señores: **Mabel LUNA HURTADO y Moisés LUNA CARRASCO**, contra la Resolución Sub Regional N° 158-2019-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 10 de julio del 2019, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho expediente en un total de 51 folios a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, los recurrentes: **Mabel LUNA HURTADO y Moisés LUNA CARRASCO**, quienes en su condición de , en contradicción a la Resolución 158-2019-GRA-GSRCH-GSR, de fecha 10 de julio del 2019, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Gerencia Sub Regional Chanka Andahuaylas, a través de dicha resolución, por contravenir y vulnerar la Constitución Política del Estado y no respetar el debido proceso, habiendo sido denegado sus pretensiones de pago como herederos de Salomé Hurtado Mendoza, sobre el cumplimiento del pago de la Bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 039-94, que a través de la apelada bajo una nefasta y deficiente argumentación de no acreditar sus derechos sucesorios, les había sido denegada, teniendo en cuenta que mediante Resolución Sub Regional N° 153-2019-GRA-GSRCH-GSR, se aprueba y reconoce entre otros a su causante **Salomé Hurtado Mendoza** el pago de la liquidación de deuda actualizada de los devengados de la bonificación prevista por el citado D.U, en el monto de S/. 75,020.36. Sin embargo se evidencia la vulneración al debido proceso en el entendido que el Gerente Regional no se percató que el pedido fue realizado por 5 personas pronunciándose solo por uno, en ese sentido no puede ser rechazada por no acreditar el otorgamiento de poder de representación, entendiéndose esto, que en un procedimiento administrativo no es necesario que los escritos estén acompañados por la firma de un abogado, lo cual debió ser requerido en su oportunidad y no ser utilizado como argumento para declarar infundado sus pretensiones. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Sub Regional N° 158-2019-GRA-GSRCH-GRS, de fecha 10 de julio del 2019, se **DECLARA INFUNDADO**, la petición solicitada por el señor Moisés Luna Carrasco, con referencia al pago de devengados por concepto de la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, aprobado mediante la Resolución Sub Regional N° 153-2018-GRA-GSRCH-GGRS, de fecha 10 de setiembre de 2018, a favor de la trabajadora **Salomé Hurtado Mendoza**, personal cesado por fallecimiento, por no acreditar su representación de sus supuestos Derechos Sucesorios;

Que, mediante Resolución Sub Regional N° 153-2018-GRA-GSRCH-GRS, de fecha 10 de setiembre del 2018, se **APRUEBA y RECONOCE EL PAGO** de la liquidación de deuda actualizada de los devengados por concepto de la Bonificación Especial establecido en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 37-94, de Trescientos y 00/100 Soles (S/. 300.00) mensuales, a partir del 01 de julio de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2017, para Funcionarios, Directivos y Servidores Activos y Cesantes de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, de la Gerencia Sub Regional Chanka del Gobierno Regional de Apurímac, que asciende a la suma total de devengados e intereses legales laborales a S/. 3 488.853.00 (Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Tres con 00/100 Soles). Así mismo se disponga el Pago de la Continua a partir del mes de enero del año







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



647

2018. De acuerdo al cuadro allí detallado de 49 servidores, encontrándose el nombre de la señora Salomé Hurtado Mendoza bajo el Número 12 con los datos y el monto correspondiente;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes **presentaron sus recursos de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, conforme prevé el Artículo 660° del Código Civil, sobre-- **la trasmisión sucesoria de pleno derecho**. - desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Asimismo, el Artículo 663 del mismo cuerpo normativo civil, **señala el Juez competente en materia sucesoria**. – corresponde al Juez del lugar donde el causante tuvo su último domicilio en el país, conocer de los procedimientos no contenciosos y de los juicios relativos a la sucesión;

Que, asimismo el Artículo 221 del TUO, de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124. Siendo entre otros los requisitos contemplados en los numerales 1) y 3) consistentes en, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener, nombres y apellidos completos y número del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, **y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien representa**, ello implica el letrado o la persona quien actúa en representación de un servidor o ciudadano, debe necesariamente contar con el documento de autorización para actuar como representante en los actos administrativos. Que en el caso de autos no existió dicho documento de representación para actuar ante la Institución de Origen por el administrado, dado que son varios los coherederos;

Que, la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, sobre un caso similar al presente, con los servidores nombrados de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac y demás Unidades Ejecutoras, ha emitido el Memorando N° 068-2019-GRAP/09/GRPPAT, de fecha 14/02/19, con la que remite el Informe N° 116-2019-GRAP/09.02/SGPPTO, dando cuenta de la respuesta emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Nota N° 459-2017-EF/43.06, de fecha 15 de noviembre del 2017, precisando que el monto devengado del beneficio otorgado a partir del año fiscal 2015, se encuentran a cargo de cada pliego presupuestario, con el cual proceden a devolver las resoluciones de reconocimiento de deuda que hayan ingresado al MEF después del 31 de diciembre de 2014, como consecuencia de la desactivación del fondo, en ese contexto, no corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas atender el pedido presentado por el Gobierno Regional de Apurímac, por lo que se debe proceder con la devolución de la documentación de la referencia (Oficio N° 666-2017-GR-APURIMAC/GR);

Que, los conceptos que se encuentran registrados en el Aplicativo Informático – AIRHSP son programables en la ejecución presupuestaria, vale decir solo los que se encuentran en el aplicativo, se pueden hacer efectivo el pago correspondiente, siendo ilegal el otorgamiento en contrario de dicha bonificación;

Que, en consecuencia, de acuerdo a la misma Resolución, en su artículo tercero, y las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y otras normas de índole presupuestal, a la fecha no es procedente el pago reconocido por la Resolución N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, hasta que apruebe las instancias correspondientes y se reconozca mediante la norma que corresponde por ley, advirtiendo que el Gobierno Regional de Apurímac, no tiene una conducta renuente al cumplimiento de las obligaciones, más al contrario se han venido realizando las acciones administrativas que compete para que se efectivicen los pagos conforme lo acreditamos con el Oficio N° 666-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha 07/11/17 concomitante con el Informe N° 817-2018-GR-AP/GRPPAT-SGPPTO/09.02 de fecha 11/06/18 e independientemente con la respuesta emitida por el MEF, mediante la Nota en mención;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



647

Que, en ese sentido, la Resolución Ejecutiva Regional N° 353-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 04/10/17, está condicionada a la **existencia de disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas** (MEF), por tanto, el cumplimiento de dicha Resolución Ejecutiva Regional, a pesar de tener la calidad de firme, no cumple a la fecha con los requisitos de procedibilidad Financiera;

Que, los recurrentes aparejan a sus petitorios la copia literal de inscripción de sucesión intestada en el SUNARP, Zona Registral N° XI. SEDE ICA-OFICINA REGISTRAL ANDAHUAYLAS N° Partida: 11027255, de Declaratoria de Herederos de la causante **Salomé HURTADO MENDOZA**, fallecida el 17 de setiembre del 2010. **RECTIFICACION:** De conformidad con los Arts. 76, 77, 78, 82 y 86 del T.U.O, del Reglamento General de los Registros Públicos, se rectifica el asiento que se instituye como herederos de la causante **SÁLOME HURTADO MENDOZA a MABEL LUNA HURTADO, SHALLI LUNA HURTADO, LHIZ LUNA HURTADO y PHAULM LUNA HURTADO**, en sus condiciones de **hijos supérstites** y don **MOISES LUNA CARRASCO**, en su condición de **cónyuge** de la causante, y no como erróneamente se consignó así, consta del Título Archivado N° 2011-31 de fecha 05/01/2011;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, (vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440), establece respecto al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante **Decreto Supremo**, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad;

Que, la **Ley N° 30879** Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, en su Artículo 4° numeral 4.2, establece "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, en ese orden de ideas al no haberse acreditado en el presente caso la existencia de una incorrecta aplicación normativa ni haber logrado los recurrentes desvirtuar los fundamentos que sustentan la decisión arribada a través de la apelada, así como **no existiendo la decisión resolutoria de la autoridad judicial competente sobre el derecho sucesorio de los actores conforme es de exigencia por el Art. Artículo 663 del Código Civil, que corresponde al Juez del lugar donde la causante tuvo su último domicilio en el país**, por las prohibiciones de las Leyes anuales







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN REGIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



647

de carácter presupuestal, que limitan autorizar gastos, no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad. En consecuencia, las pretensiones de apelación venidas en grado devienen en inamparables administrativamente. **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 379-2019-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de octubre del 2019;

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018 y Resolución N° 3594-2018-JNE, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por los señores: **Mabel LUNA HURTADO y Moisés LUNA CARRASCO**, ambos contra la **Resolución Sub Regional N° 158-2019-GRAGSRCH-GSR, de fecha 10 de julio del 2019**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE**, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia General Regional, Gerencia Sub Regional Chanka, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE**, la presente resolución, en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez

GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

BLN/GR.GRAP.  
EMLL/DRAJ.  
JGR/ABOG.

